

Anteproyecto de Ley de fomento del ecosistema de las Empresas Emergentes

Consulta pública julio 2021

Propuesta de la Asociación Española de Bioempresas (AseBio)

Definición de Empresa Emergente (EE)

El anteproyecto debe definir el concepto de empresa emergente (en adelante también start-up o EE), a efectos de poder establecer los sujetos que podrán acogerse a los beneficios fiscales y sociales establecidos en la ley. En cuanto a la definición establecida en el artículo 3 de la ley, desde AseBio agradecemos la especial consideración a las empresas biotecnológicas, al extender de los 5 años de antigüedad generales a los 7 años para las mismas, en reconocimiento a sus ciclos de maduración más dilatados en el tiempo.

Sin embargo, dependiendo del modelo de negocio de las empresas, los 7 años pueden no ser suficientes, como es el caso de aquellas que se dedican al desarrollo de un nuevo fármaco. En estos casos las empresas tienen que abordar procesos de I+D de más de 10 años de duración sin disponer de fuentes de ingresos recurrentes. A efectos de que las necesidades de estas innovaciones queden reflejadas en la ley, proponemos modular el requisito de antigüedad en función del plazo transcurrido desde su primera venta comercial, tal y como establece el Reglamento General de Exención por Categorías¹ para eximir del criterio de empresa en crisis a las ayudas a la financiación de riesgo.

Artículo	3- 1 a)
<p>Redacción original Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde su constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía e industriales</p>	<p>Redacción propuesta Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde su constitución, con carácter general, o que no hayan transcurrido más de 7 años desde su primera venta comercial, en el caso de empresas de biotecnología, energía e industriales</p>

Alternativamente o de forma complementaria a dicha modificación, en el siguiente punto proponemos la creación de un Sello de Empresa Emergente

¹ REGLAMENTO (UE) No 651/2014 DE LA COMISIÓN de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Artículo 2 – Definiciones, definición 18, punto a)

(SEE) que permita la extensión de algunos beneficios del anteproyecto, más allá de los 5 o 7 años de antigüedad de la empresa. De esta forma, la ley permitiría a empresas que fueron reconocidas como EE disfrutar de determinados beneficios derivados del anteproyecto, particularmente aquellos que son de ayuda para apoyar el escalado de los proyectos empresariales.

Por otro lado, el artículo 3 plantea que una EE no debe surgir de una operación de fusión, escisión o transformación, así como concentraciones o segregaciones. Creemos que este requisito carece de sentido, ya que las escisiones y transformaciones son vías habituales de creación de EE y las fusiones son operaciones habituales entre start-ups. Si la intención del legislador con este punto ha consistido en evitar el riesgo de que las empresas hagan uso de este tipo de operaciones para bien obtener o prolongar de forma ilegítima su estatus de EE y aprovecharse de los beneficios de la ley, consideramos que este efecto se podría conseguir sin necesidad de excluir toda operación de este tipo. De hecho, el artículo 3.1 h) establece que para que las empresas pertenecientes a un grupo puedan ser calificadas como EE, los grupos deberán asimismo serlo, de forma que se evitarían la creación de EE beneficiadas por el anteproyecto por escisión de empresas maduras. Se propone, por tanto, modificar el punto b del artículo 3.1. en este sentido:

Artículo	3- 1 b)
<p>Redacción original No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.</p>	<p>Redacción propuesta Para aquellas empresas que surjan de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que tengan consideración de empresas emergentes, se considerará a la nueva empresa como sucesora de las fusionadas, escindidas o transformadas y se aplicará la antigüedad de la empresa originaria como referencia a los efectos de esta ley. En caso de fusión entre dos empresas emergentes, se tomará en cuenta la antigüedad de la empresa con fecha de constitución anterior.</p>

Por otro lado, la definición de EE excluye la posibilidad de considerar como una empresa de reciente creación aquellas creadas por un fundador cuya primera o segunda empresa emergente que se hubiera beneficiado de esta ley. Esta limitación plantea, a nuestro juicio, problemas de indeterminación jurídica respecto al concepto fundador y penaliza injustamente a las iniciativas sucesivas de los emprendedores. Por ello, proponemos eliminar esta limitación.

Artículo	3-2
<p>Redacción original No se entenderá que una empresa es de nueva creación cuando alguno de sus fundadores lo hubiera sido de una primera o segunda empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, aunque hubieran perdido esa condición por extinción prematura de la sociedad.</p>	<p>Proponemos su eliminación</p>

Aplicación de los beneficios de la ley

La ley plantea una aplicación de los beneficios que se restringe al mantenimiento de la condición de empresa emergente. De esta forma, el marco de beneficios que proporciona la ley es un todo o nada que además queda limitado en el tiempo, lo que supone una renuncia a ejercer un efecto incentivador en el escalado y crecimiento de las EE.

Por ello consideramos que el anteproyecto debe definir un **Sello de Empresa Emergente (SEE)**. De esta manera una vez obtenida la calificación de EE, el sello proporcione una vocación de duración mayor que permita el mantenimiento de algunos de los beneficios de la ley, particularmente aquellos relativos a la atracción de inversiones, tan necesario para el impulso y dinamización del ecosistema español de empresas emergentes.

A estos efectos, se propone modificar el artículo 5 para matizar el fin de aplicación de los beneficios de la ley y desarrollar en un artículo nuevo el SEE. Para ello, por un lado proponemos eliminar el fin de aplicación de los beneficios por la superación de la antigüedad establecida en la norma, para permitir la continuidad de las ventajas asignadas al SEE, y por otro lado, **eliminar el fin de la aplicación de los beneficios cuando el volumen de negocio supere los 5 millones de €**. La facturación anual, más aún cuando se puede tratar de un ingreso no recurrente, no tiene porqué ser representativa de la marcha de la compañía y menos aún de su madurez y necesidad de impulsar su crecimiento a través de los incentivos de la ley.

Por otro lado, se propone la modificación del punto f del artículo 5, restringiendo la exclusión a promotores o administradores condenados por los tipos delictivos definidos en el apartado 4 del artículo 3, cuyos antecedentes estén en vigor. Caso contrario, cualquier delito no relacionado con el ámbito de la empresa conllevaría la exclusión de los beneficios de este anteproyecto, lo que resulta a todas luces desproporcionado.

Artículo	5
<p>Redacción original <i>Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.</i> La empresa emergente y sus inversores no podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando:</p> <p>a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.</p> <p>b) Por extinción de la empresa antes de ese término.</p> <p>c) Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.</p> <p>d) Cuando el volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de 5 millones de euros.</p> <p>e) Lleve a cabo una actividad que generen un daño significativo al medio ambiente conforme al Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles mediante la implantación de un sistema de clasificación.</p> <p>f) En el caso de que los promotores o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia judicial o resolución administrativa por algún tipo delictivo.</p>	<p>Propuesta de modificación <i>Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.</i> La empresa emergente y sus inversores no podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando:</p> <p>a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3, salvo el relativo a la antigüedad de la empresa emergente.</p> <p>b) Por extinción de la empresa antes de ese término.</p> <p>c) Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.</p> <p>d) Lleve a cabo una actividad que generen un daño significativo al medio ambiente conforme al Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles mediante la implantación de un sistema de clasificación.</p> <p>e) En el caso de que los promotores o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia judicial o resolución administrativa <u>por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3, apartado 4, cuyos antecedentes penales estén en vigor.</u></p>

En cuanto al **Sello de Empresa Emergente (SEE)**, proponemos desarrollar el mismo en un nuevo artículo 5 bis, en el que se establecería que una vez vencido el periodo temporal definido en la ley para las EE, estas podrían solicitar ante ENISA su reconocimiento con el SEE. **Este sello se otorgaría por un periodo de 3 años, renovable una única vez, hasta un máximo de 6 años.** De esta forma, el artículo 5 bis definiría los requisitos para acceder a este SEE, y su renovación.

Tributación de las empresas emergentes

La ley establece una tributación en el impuesto de sociedades del 15% para las EE durante el primer período impositivo en el que la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes.

Teniendo en cuenta que las empresas emergentes son empresas innovadoras que desarrollan productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica, durante los primeros años de su trayectoria empresarial, las empresas suelen estar focalizadas en invertir en sus desarrollos. Por tanto, habitualmente estas empresas generan pérdidas durante sus primeros años de vida y por tanto, no suelen tener bases imponibles positivas. De esta forma, la utilidad de este incentivo fiscal es dudosa, sobre todo en sectores con largos plazos de maduración como el biotecnológico.

Por consiguiente, para que los incentivos fiscales en el impuesto de sociedades puedan tener un impacto positivo en las EE, éstos deberían ir dirigidos a facilitar el acceso a la liquidez a empresas con BIN negativas o a reforzar el balance de las compañías a través de las siguientes medidas:

- **Ampliar el uso del crédito fiscal**, permitiendo su uso para el pago de otros impuestos, seguros sociales o impuestos de ejercicios anteriores, en consonancia con las prácticas implantadas en países como Irlanda, Reunión Unido, Italia o Francia.
- **Mejorar el mecanismo de monetización de las deducciones a la I+D+I** que permite a las empresas sin beneficios generar liquidez a partir de las mismas: permitir el uso de IMVs ex ante expedidos por organismos financiadores de la I+D+I junto con la justificación anual sin necesidad de certificación y expedición de IM ex post; eliminar el requisito de mantenimiento de empleo y la renuncia al 20% de la deducción.
- **Habilitar mecanismos simplificados y ágiles de traspaso de deducciones fiscales de I+D+I** entre empresas sin cuota íntegra y empresas con cuota íntegra, que permitan a las EE sin beneficios monetizar las deducciones. Asimismo, podría plantearse un mecanismo análogo al anterior para las BIN de las EE, que les permitiera monetizar sus pérdidas fiscales transfiriéndoselas a otras empresas.
- **Establecer una prima a las bases imponibles negativas** generadas durante el periodo en el que cualifiquen como EE, del 20%, de forma que las empresas generen un escudo fiscal mayor del que beneficiarse una vez comiencen a generar beneficios.

Por otro lado, en el artículo 9, el anteproyecto establece la posibilidad de aplazar deudas tributarias a las EE que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España por medio de establecimiento permanente. Valoramos positivamente la posibilidad de aplazar las deudas tributarias con dispensa de garantías y sin devengar intereses de demora, y proponemos

extender la posibilidad de aplazar deudas tributarias a la totalidad de las figuras tributarias, así como para las devoluciones de los préstamos otorgados por los programas públicos de ayudas en los que la administración tributaria actúe como entidad recaudadora.

Atracción de inversión extranjera

El artículo 10 del anteproyecto eliminaría el requisito de obtener un número de identidad de extranjero para poder solicitar el NIF que les permita realizar inversiones en España. Valoramos positivamente que se elimine esta traba administrativa, pero proponemos mejorar el punto 1, incluyendo la **posibilidad de que el documento notarial o el contrato para acreditar el poder de representación sea válido tanto en lengua española como en inglés**. Asimismo, el anteproyecto podría proponer, en un anexo, un **modelo de documento de apoderamiento en inglés y español**, de forma que se asegure que los apoderamientos que los notarios expidan sean válidos a los efectos del anteproyecto.

En cuanto al punto 2 del artículo 10, valoramos positivamente que la obtención del NIF del inversor extranjero se pueda realizar por medios electrónicos, pero al no admitirse certificados digitales extranjeros, ello obliga al inversor internacional bien a asistir personalmente o autorizar a una tercera persona mediante una legitimación de firma ante notario. Para facilitar el proceso, se propone incluir en el anteproyecto un **modelo de apoderamiento en inglés y español para la obtención de certificado digital de extranjeros inversores en EE que sea reconocido por la FNMT y que incluya referencia al artículo 10.1**.

En cuanto al punto 3, esta opción nos parece la más directa, rápida y conveniente, en tanto que facilita al inversor extranjero la obtención del NIF, al ser éste tramitado por el notario.

Más allá de lo comentado anteriormente, consideramos que las modificaciones administrativas planteadas no suponen un cambio cualitativo importante para facilitar la atracción de inversión extranjera. En este sentido, creemos que la ley podría tener una ambición mayor a la hora de incentivar la inversión extranjera en EE tanto en el plano de eliminación de barreras administrativas, como en el de los incentivos fiscales. Respecto a las barreras administrativas, se podría revisar el régimen de comunicaciones y autorizaciones de las inversiones extranjeras, estableciendo procedimientos simplificados para las EE y eximiendo del requisito de autorización previa las empresas calificadas como EE o SEE.

Por otro lado, de cara a hacer honor al título del capítulo, el anteproyecto podría desarrollar incentivos fiscales a la inversión extranjera, que dinamizaran la atracción de fondos internacionales.

Captación y fidelización del talento

Valoramos muy positivamente que la ley habilite la posibilidad de que las EE que sean sociedades limitadas puedan constituir autocartera con la finalidad de ejecutar un plan de retribuciones. A nuestro entender, las políticas dirigidas a reforzar la capacidad de las EE de captar y retener talento deberían ser un elemento central en la ley, ya que es una de las dificultades que las EE afrontan debido a su reducida capacidad económica y la imposibilidad de remunerar de forma competitiva a perfiles profesionales de alto nivel. Para poder competir en la atracción y retención de talento, las EE pueden en cambio ofrecer otro tipo de compensaciones, que bien utilizadas, pueden ser muy atractivas para los emprendedores y empleados.

Sin embargo, la Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece la obligatoriedad de enajenar o amortizar dicha autocartera en el plazo de tres años. Por tanto, convendría aclarar en la ley de EE que dicha obligatoriedad se elimina, o modificar en consonancia la LSC.

Por otro lado, el artículo 11, en su punto 3 b) hace referencia a que “el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias.” Este punto limita la posibilidad de que las S.L. constituyan autocartera y arbitren programas de stock-options en sus fases iniciales, previo a la entrada de inversores. Consideramos que es necesario modificar este punto de forma que permita la constitución de una autocartera hasta el 20% máximo del capital social, en EE sin prima de emisión.

Artículo	10 – 3 b)
<p>Redacción original</p> <p>La adquisición por la sociedad de participaciones propias en ejercicio de la autorización a la que se refiere el apartado primero sólo podrá producirse con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que las participaciones a adquirir estén íntegramente desembolsadas.</p> <p>b) Que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias.</p> <p>c) Que la adquisición se produzca dentro de los cinco años siguientes al acuerdo de autorización.</p>	<p>Proponemos su modificación</p> <p>La adquisición por la sociedad de participaciones propias en ejercicio de la autorización a la que se refiere el apartado primero sólo podrá producirse con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que las participaciones a adquirir estén íntegramente desembolsadas.</p> <p>b) Que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al <u>80% del</u> importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias.</p> <p>c) Que la adquisición se produzca dentro de los cinco años siguientes al acuerdo de autorización.</p>

Por otra parte, es habitual que los programas de stock-options se articulen en el marco de planes retributivos cuyo objetivo fundamental es reforzar la vinculación del talento con las EE, otorgando al empleado una participación

en el éxito futuro de la compañía. Por tanto, suelen ser programas con un horizonte temporal medio-largo, y vocación de continuidad. Desde esta perspectiva, la estructura actual de la ley en la que los beneficios de la misma sólo apliquen al periodo en el que califique como EE, limita el impacto de las políticas de captación y fidelización que las EE puedan implantar. Para evitar dicha limitación, este aspecto sería uno de los que se podría desarrollar bajo el sello de empresa emergente (SEE) estableciendo que las SL podrían continuar constituyendo y manteniendo autocartera sin las limitaciones de la LSC durante un periodo posterior a su calificación como EE.

Fomento de la compra pública innovadora

Compartimos que el fomento de la compra pública innovadora (CPI) es una herramienta clave para fomentar la innovación desde la demanda, traccionando, entre otros, sobre el ecosistema de EE.

La utilización de este mecanismo de CPI en España ha tenido un peso relativo, y en general, el interés de las administraciones en su utilización ha estado condicionada a la cofinanciación con fondos FEDER. Asimismo, han existido dificultades administrativas para la puesta en marcha de procesos de compra pública y los plazos se han dilatado considerablemente.

Con el objetivo de hacer de la CPI un elemento con peso específico propio en las políticas de fomento de la innovación empresarial, se proponer establecer un porcentaje mínimo de contratación pública a través de este instrumento, por ejemplo, del 5%. Este porcentaje sería de cumplimiento obligatorio y contribuiría a que las administraciones hicieran uso del instrumento independientemente de la cofinanciación FEDER existente.

Todo lo anterior trasciende al ámbito puramente de las EE, pero para que la CPI pueda ser un instrumento de impacto en el tejido de empresas innovadoras, es necesario generalizar su uso. En cuanto a la participación de las EE en procesos de CPI, el anteproyecto plantea que las Administraciones públicas tendrán en cuenta las características de las empresas emergentes al precisar los requisitos de solvencia económica y técnica de las empresas participantes en procedimientos de compra pública innovadora y de compra pública precomercial, aspecto éste que compartimos plenamente. Sin embargo, consideramos que este mandato debería extenderse no sólo al caso de la CPI, sino al conjunto de la compra pública, ya que su participación en las licitaciones públicas es de indudable interés público. En primer lugar, su participación maximiza la concurrencia competitiva y por tanto, la oferta entre la que la administración compradora puede elegir, permitiéndole elegir entre mejores ofertas técnicas y mejores condiciones económicas. Asimismo, la participación de las EE genera indudables efectos positivos en el tejido empresarial del país.

Además es necesario agilizar los procedimientos y las etapas necesarias para la puesta en marcha de un proceso de compra pública, su desarrollo y

licitación. En este sentido, proponemos generar una autoridad pública de compra innovadora que preste apoyo a los distintos niveles de la administración en el diseño de políticas de CPI, prestándoles apoyo en el desarrollo de las mismas, tanto de tipo legal, administrativo como de buenas prácticas.

Fomento de las empresas emergentes

Compartimos que es necesario fomentar la puesta en marcha de nuevas EE, y su financiación adecuada, así como su crecimiento y escalado.

En cuanto a los distintos artículos del anteproyecto que lo desarrollan, en lo referente **al sistema de ayudas al emprendimiento basado en innovación**, creemos que existen iniciativas con recorrido en España que pueden ser una base sobre la que construir. Un ejemplo destacable es el programa Neotec del CDTI, que apoya a empresas emergentes con un fuerte componente de innovación tecnológica. En 2020, este programa estuvo dotado con 25 millones de € en subvenciones, para el conjunto de sectores, y debido a este limitado presupuesto, un número muy elevado de propuestas evaluadas positivamente quedaron sin financiar. Más recientemente, en 2021, ha aumentado esta dotación hasta llegar a casi los 37 millones de €. Por su impacto positivo en la creación y arranque de empresas tecnológicas, particularmente en empresas que trabajan en tecnologías disruptivas como las biotecnológicas, y a la vista de que el número de propuestas de calidad es muy superior a las que el presupuesto permite financiar, desde AseBio creemos que es necesario continuar incrementando el presupuesto del programa Neotec, al menos hasta alcanzar los 50 millones de €.

Respecto a Enisa, proporciona financiación de riesgo en forma de préstamos participativos con el fin de fomentar la creación, crecimiento y consolidación de pymes innovadoras. Por la naturaleza y las condiciones financieras de los préstamos que proporciona, Enisa analiza la capacidad de las empresas de devolver los mismos en el plazo establecido en las condiciones de las diferentes líneas como parte de la evaluación de los proyectos. En este sentido, los proyectos que desarrollan tecnologías disruptivas no suelen ser particularmente bien valorados, por carecer de flujos de caja positivos y por los largos plazos que transcurren hasta la comercialización de sus desarrollos y la obtención de ventas. Por tanto, consideramos es necesario generar líneas específicas para empresas que desarrollan tecnologías profundas, que planteen unas carencias más amplias que las líneas tradicionales de Enisa, incluso amortizaciones sujetas a la generación de flujos de caja positivos, sin límite temporal de los periodos de carencia. Ello permitiría realizar un análisis más flexible de la capacidad de devolución de los préstamos participativos.

Por otro lado, el anteproyecto plantea en el artículo 20 una serie de acciones complementarias entre la que destaca que la **Administración General del Estado promoverá el establecimiento de fondos de co-inversión para atraer**

capital privado a la financiación de empresas emergentes en sus distintas fases de creación, crecimiento e internacionalización. Valoramos positivamente esta acción pero planteamos que la restringida definición actual de EE puede dificultar el apoyo a las mismas en sus distintas fases, sobre todo de crecimiento e internacionalización. Por ello, consideramos que las políticas dirigidas a incentivar la atracción de inversión deberían ir dirigidas a una definición más amplia de EE, como la que planteamos anteriormente en forma de Sello de Empresa Emergente (SEE).

En línea con la acción prioritaria anterior, creemos que es importante impulsar la puesta en marcha y captación de fondos de fondos de capital riesgo que inviertan en empresas emergentes innovadoras (en sentido amplio como planteamos con el SEE). Para ello, abogamos por impulsar las políticas de fondos de fondos como FondICO Global e INNVIERTE, especialmente aquellas dirigidas a catalizar la puesta en marcha de fondos especializados en empresas emergentes de base tecnológica. A este respecto, se propone la inclusión de un nuevo punto 1 bis en el artículo 20 que desarrolle este mandato.

Artículo	20 – 1 bis
	<p>Nuevo apartado La Administración General del Estado promoverá el establecimiento de fondos de fondos para fomentar la puesta en marcha y capitalización de fondos de capital riesgo especializadas en invertir en empresas emergentes en sus distintas fases de creación, crecimiento e internacionalización</p>

Ayudas y especialidades aplicables a las empresas emergentes

En el artículo 22, se plantea la posibilidad de que las EE beneficiarias de subvenciones o entregas a cuenta puedan solicitar que la garantía se reduzca a cambio de disminuir en la misma proporción el importe de la ayuda o del pago anticipado. El beneficio de este artículo sería muy limitado, al no permitir a la empresa acceder a liquidez, sino tener que reducir la misma en el actual entorno de exigencias de garantías.

Si el objetivo de la medida consiste en facilitar el acceso de las EE a la liquidez de los instrumentos públicos de ayudas, la medida más eficaz consistiría en una **dispensa de garantías por ayudas inferiores a determinado importe, de por ejemplo, 500.000€ y/o su aminoración en un porcentaje relevante.**

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: Exención sobre entrega de acciones

Valoramos muy positivamente la ampliación de la exención sobre la entrega de acciones de 12.000 a 45.000€ anuales. Sin embargo, la limitación de dicha exención a las EE, limitaría fuertemente la utilización de esta posibilidad.

Tal y como hemos argumentado anteriormente, es habitual que los programas de stock-options se articulen en el marco de planes retributivos cuyo objetivo fundamental es reforzar la vinculación del talento con las EE, otorgando al empleado una participación en el éxito futuro de la compañía. Por tanto, suelen ser programas con un horizonte temporal medio-largo, y vocación de continuidad. Desde esta perspectiva, la estructura actual de la ley en la que los beneficios de la misma sólo apliquen al periodo en el que califique como EE, limita el impacto de las políticas de captación y fidelización que las EE puedan implantar. Para evitar dicha limitación, **este aspecto sería uno de los que se podría desarrollar bajo el Sello de Empresa Emergente (SEE) ampliando el plazo temporal en el que aplicaría esta exención.**

Otra medida que tendría un impacto positivo sería que el derecho a la **exención se aplicara en función de la fecha de devengo de las opciones de compra, en vez de su ejercicio**, de forma que los derechos generados durante la vigencia del SEE estarían exentos, independientemente de cuándo se realizara el ejercicio de las opciones. A estos efectos, se propone aclarar la redacción de la disposición final segunda, apartado uno:

Artículo	Disposición final segunda - UNO
<p>Uno. La letra f) del apartado 3 del artículo 42 queda redactada de la siguiente forma: «f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.</p>	<p>Proponemos su modificación Uno. La letra f) del apartado 3 del artículo 42 queda redactada de la siguiente forma: «f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.</p>

<p>La exención prevista en el párrafo anterior será de 45.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última.»</p>	<p>La exención prevista en el párrafo anterior será de 45.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, <u>con independencia de que, en el momento de ejercicio de la opción, la empresa tenga condición de empresa emergente o disponga del Sello de Empresa Emergente.</u> En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última.»</p>
---	--

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: Dedución por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Valoramos positivamente el incremento al 40% y a 100.000€ de la base de la deducción, pero creemos que el incremento de la base se queda corto. De hecho, existen modelos interesantes como la deducción por financiación de entidades con alto potencial de crecimiento de Gipuzkoa², que establece una deducción del 30% del capital aportado a una empresa de nueva creación, con un máximo de siete años desde su constitución, para inversiones máximas de un millón de euros en capital y una permanencia mínima de cinco años como inversor. Consideramos que el incremento de la base al millón de € por contribuyente y periodo impositivo, incentivaría la inversión en EE de personas con rentas altas, de forma que se maximizaría el efecto tractor del incentivo sobre la inversión a las EE.

² Artículos 78 y 89 ter de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Sin embargo, se mantiene el requisito de fondos propios deben de ser inferiores a los 400.000€ en el inicio del periodo impositivo, que limita el alcance de esta deducción para el caso de las empresas altamente innovadoras que por su intensidad inversora habitualmente cuentan con fondos propios sustancialmente superiores. Consideramos por tanto necesario **modificar el punto c) a unos fondos propios máximos sustancialmente superiores, por ejemplo, de 4.000.000€.**

Otro aspecto que a nuestro juicio debería ser modificado es el relativo a la antigüedad de la compañía. **En el caso de sectores de larga maduración, como el caso de empresas que trabajan en tecnologías profundas y disruptivas, los 5 años se quedan claramente cortos.** A efectos de recoger esta casuística, se podría modular el requisito de antigüedad en función del plazo transcurrido desde su primera venta comercial, de forma análoga a lo establecido en Reglamento General de Exención por Categorías para eximir del criterio de empresa en crisis respecto a las ayudas a la financiación de riesgo, tal y como proponemos para la definición de las EE en el primer punto de este documento.

Por último, existen modelos interesantes a escala internacional como el Seed Enterprise Investment Scheme (SEIS), que además de la desgravación sobre la inversión inicial en el IRPF, **establece asimismo una exención en el IRPF de las plusvalías obtenidas en la desinversión.** Este esquema ha sido muy exitoso en Reino Unido y desde AseBio proponemos desarrollarla en el anteproyecto de ley, siempre que el importe íntegro de la enajenación se reinvierta en la suscripción de acciones o participaciones de otra start-up durante los próximos 4 años, con una exención parcial en caso de reinversión parcial. Esta exención incentivaría tanto la inversión por parte de inversores individuales como por parte de los propios promotores y emprendedores, potenciando las figuras del emprendedor y el inversor ángel.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Valoramos positivamente las modificaciones introducidas en el Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, que facilitarán tanto el acceso a talento internacional, como a talento español expatriado que quiera volver a España. La reducción de 10 a 5 años del periodo residencia fuera de España amplía el colectivo de expatriados susceptibles de beneficiarse de este esquema, debido a que una parte importante de los mismos lleva periodos inferiores a 10 años fuera, de forma que esperamos que el impacto de este cambio sea importante en el ecosistema.

Por otro lado, la ampliación a 10 años del periodo en el que se pueda ser beneficiario del esquema permitirá mejorar la capacidad de retención del talento captado, ya que los 5 años se quedaban cortos y al vencer este periodo, era habitual que los extranjeros se plantearan irse, al no poder las empresas igualar o incrementar sus emolumentos hasta que recibieran un neto equivalente.

Al final, este tipo de esquema es fundamental para poder competir con los elevados salarios que se pagan a perfiles profesionales fundamentales para las EE en los países más competitivos, y de esta forma poder competir en el concurso global por el talento.

Incentivos a la inversión corporativa directa en empresas emergentes

El anteproyecto no plantea incentivos específicos dirigidos a fomentar la inversión por parte de las corporaciones en EE, cuyo efecto tractor podría ser muy positivo para el ecosistema de EE.

La inversión corporativa en EE, en general, no suele tener un ánimo financiero puro, sino estratégico alineado con su estrategia de negocio, con el fin de incorporar nuevas tecnologías que mejoren su valor añadido o con objetivo último de incorporar la oferta de la EE a su oferta de productos y servicios.

Lo anterior supone claras ventajas tanto para el inversor corporativo, en la medida que refuerza su competitividad como empresa, así como para la EE, al permitirle acceder a una financiación fundamental para su crecimiento y a establecer colaboraciones con la gran empresa. Para incentivar este tipo de inversiones, se propone reconocer la singularidad de este tipo de inversiones a nivel fiscal, aplicando un sistema de incentivos análogo al existente para las inversiones en I+D+I (basados en deducciones de la cuota) a la inversión directa de empresas en start-ups.

Por otro lado, se propone que la empresa inversora pueda aplicarse todos los beneficios fiscales, tanto créditos fiscales como BIN, que haya generado la start-up que no ha podido aplicarse por falta de cuota. El límite de esta deducción en la normativa comparada es el resultado de multiplicar por 1,20 el importe desembolsado en la financiación.

Para dar mayor recorrido a todos estos incentivos, se podría definir su aplicación vinculada al Sello de Empresa Emergente.

Impulso al capital riesgo especializado como instrumento clave para financiar empresas emergentes

El capital riesgo está orientado a la inversión a medio y largo plazo en compañías no cotizadas con elevado potencial de crecimiento, en su mayoría pymes, mediante la toma de participaciones temporales en el capital. Esta financiación se complementa con apoyo en la gestión de alto valor añadido, asesorando y generando credibilidad ante terceros. De esta forma, aporta financiación estable y liquidez a empresas que no tienen acceso al mercado de valores o a la financiación bancaria, fundamentalmente empresas de nueva creación y empresas en expansión, como ese el caso de las EE.

En el caso de las EE de tecnologías profundas y disruptivas, éstas deben abordar grandes inversiones durante muchos años, muchas veces sin contar con fuentes de ingresos, y por tanto, requieren de volúmenes significativos de inversión, con vocación de permanencia y adecuados al proyecto. En este contexto, el capital riesgo es un instrumento clave para financiar a este tipo de empresa, al proporcionar recursos financieros basados en recursos propios, en rondas con volúmenes de millones o decenas de millones de €, y con vocación de permanencia hasta que el proyecto tenga éxito y sea adquirido por un tercero.

En este sentido, desde AseBio creemos necesario reforzar el papel del capital riesgo en la financiación de la EE y que el anteproyecto de ley establezca incentivos al efecto. A estos efectos, se propone incluir en el anteproyecto de ley los siguientes incentivos:

- **Incentivos a la inversión privada por parte de persona físicas en vehículos de Capital Riesgo:** Extender los incentivos de la disposición adicional segunda del anteproyecto, con las mejoras propuestas con anterioridad a los individuales en vehículos de capital riesgo. Se propone que los incentivos para la inversión directa en EE, se extiendan a la inversión en vehículos de capital riesgo que inviertan en EE. A estos efectos, se podría establecer un procedimiento de homologación de fondos de capital riesgo y expedición de un Sello de Fondo EE, sobre el cual articular estos beneficios.
- En cuanto a las plusvalías de estos Fondos EE, se propone homologar a las personas físicas al tratamiento que reciben las personas jurídicas en el impuesto de sociedades en cuanto a la exención sobre los dividendos o participaciones en beneficios percibidos como socios de entidades de capital riesgo. De esta forma, estos rendimientos estarían exentos en el IRPF para las personas físicas.
- Asimismo, se podrían articular beneficios en otras figuras impositivas como el impuesto sobre el Patrimonio, eximiendo la participación en Fondos EE, con independencia del porcentaje o tiempo de disposición.
- Establecer incentivos a la inversión privada por parte de personas jurídicas en vehículos de Capital Riesgo, impulsando el corporate

venturing, a través de deducciones sobre la cuota del impuesto de sociedades relacionadas con la inversión en vehículos de capital riesgo que inviertan en EE (Sello Fondo EE)

- El Sello de Fondo EE se podría desarrollar fácilmente a través del programa INNVIERTE , ya que CDTI certifica aquellos fondos cumplen con los requisitos del programa INNVIERTE y que, por tanto, CDTI considera que cubren una necesidad en la financiación de iniciativas empresariales innovadoras, acreditando su interés público